



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5432-2006-PA/TC  
LIMA  
ENEDINA ÁLVAREZ DE OSCANOA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Enedina Álvarez de Oscanoa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 24 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le incremente el monto de su pensión de viudez, al considerar que le corresponde la aplicación del beneficio establecido en la Ley 23908, con la indexación trimestral, devengados e intereses legales correspondientes.

El Cuadragésimo Septimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declara liminarmente improcedente la demanda considerando que existe una vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

La emplazada contesta la apelación alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

La recurrida, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Si bien en primera como en segunda instancia, se declaró liminarmente improcedente la demanda, no obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, establecidos en el artículo III del Título Preliminar del CPC, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, al considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

### Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

6. Así, de la Resolución 694-DDPOP-GDJ-IPSS-91, obrante a fojas 12, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 18 de marzo de 1990, por la cantidad de 161.21 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 012-90-TR, que estableció en 250,000 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 750,000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

7. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al el artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.

8. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 694-DDPOP-GDJ-IPSS-91.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos dejados de percibir por su causante, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante, así como la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.  
Lo que certifica  
**LEONIDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGUYEN**

*r. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (s)

*Asavdellu*